

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0008 del 16 de marzo de 2005**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, a los señores **EDUARDO SANMARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.064.272** y **JHON RESTREPO ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **2.219.127**, en beneficio del predio denominado "La Meseta", ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071468**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07671-2025 del 28 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Tras la revisión integral del expediente No. 23.07.1468, se evidenció que el trámite se adelantó conforme a los procedimientos establecidos por la normativa ambiental vigente en la época, encontrándose la documentación técnica que respalda la solicitud, evaluación y otorgamiento del permiso.

El permiso autorizó un volumen total de 20 m³ de madera obtenidos mediante el sistema de entresaca selectiva, con una vigencia de seis (6) meses, a ejecutarse en el predio denominado La Meseta, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

No obstante, tras la revisión exhaustiva del expediente, no se encontraron informes de ejecución, actas de cierre o seguimiento posterior a la vigencia del permiso, lo que impide verificar la correcta ejecución del aprovechamiento y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la resolución.

De igual forma, no se hallan solicitudes de prórroga, modificación o renovación del permiso por parte de los titulares, ni constancia de entrega de informes de aprovechamiento o cumplimiento.

De acuerdo con la información catastral vigente, los folios de matrícula inmobiliaria 018-0027001 (código predial PK 6602001000001200071) y 018-0056648 (código predial PK 6602001000001200088) corresponden al predio denominado "La Meseta", identificado como propiedad del señor Eduardo Sanmartín Cardona.

Sin embargo, al realizar la verificación espacial con base en las coordenadas consignadas en el Informe Técnico No. 134-0019 del 8 de febrero de 2005, se determinó que el punto geográfico objeto del permiso de aprovechamiento forestal se localiza dentro del polígono predial identificado con el código PK 6602001000001200090, también ubicado en la vereda La Tebaida, municipio de San Luis.

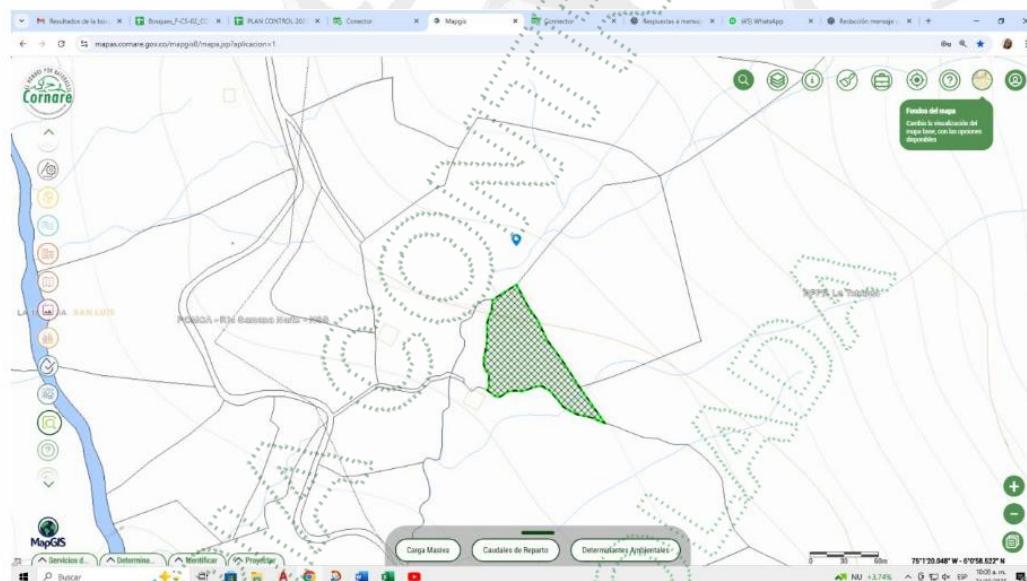


Imagen 1: En color azul se indica el punto de localización correspondiente a las coordenadas geográficas registradas en el Informe Técnico No. 134-0019 del 8 de febrero de 2005, identificado con el código predial PK 6602001000001200090. En color verde se resalta el predio "La Meseta", con FMI No. 018-0027001 y código predial PK 6602001000001200071, con una superficie aproximada de 0,54 hectáreas, propiedad del señor Eduardo Sanmartín Cardona.

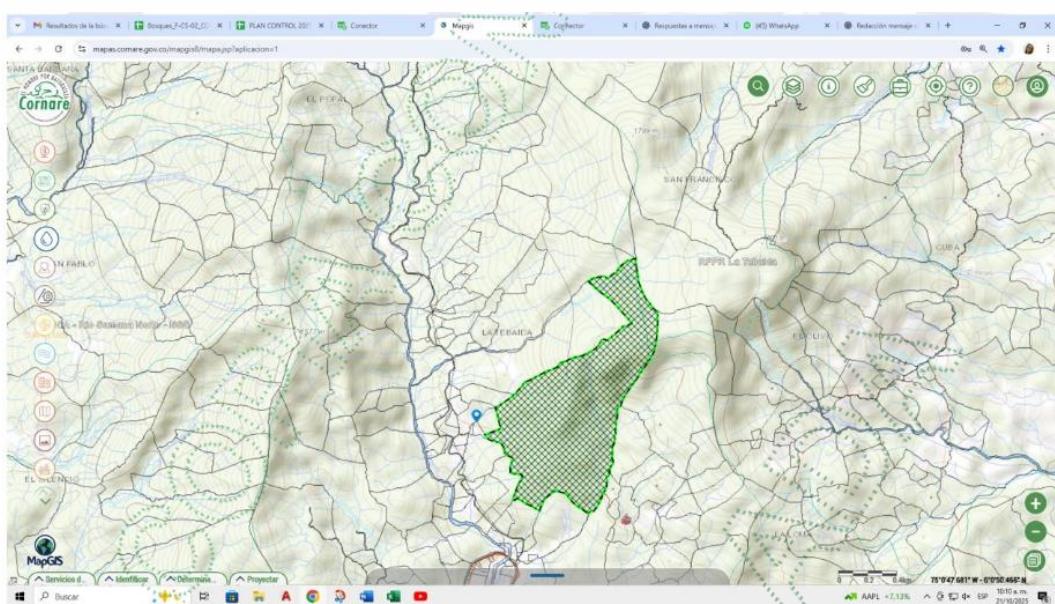


Imagen 2: En color azul se indica el punto de localización correspondiente a las coordenadas geográficas registradas en el Informe Técnico No. 134-0019 del 8 de febrero de 2005, identificado con el código predial PK 6602001000001200090. En color verde se resalta el predio “La Meseta”, conformado por los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-0027001 (código predial PK 6602001000001200071), con una superficie aproximada de 0,54 hectáreas, y No. 018-0056648 (código predial PK 6602001000001200088), con una superficie de 90,46 hectáreas, ambos de propiedad del señor Eduardo Sanmartín Cardona.

26. CONCLUSIONES:

El permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-0008 del 16 de marzo de 2005 se encuentra vencido, habiendo cumplido su periodo de vigencia sin que existan registros de seguimiento o cierre técnico.

La documentación contenida en el expediente evidencia que el trámite se realizó conforme a los procedimientos establecidos en su momento.

No se identificaron actuaciones posteriores por parte de las titulares relacionadas con prórrogas, renovaciones o nuevas solicitudes de aprovechamiento.

Dado que el permiso tuvo una vigencia de seis (6) meses y han transcurrido más de veinte (20) años desde su emisión sin evidencias de actuaciones posteriores, se considera que el aprovechamiento ejecutado no presenta incidencia ambiental vigente, y que por tratarse de un uso doméstico 20 m³, el impacto generado fue puntual, de baja magnitud y limitado al autoconsumo del titular.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0008 del 16 de marzo de 2005**, a los señores **EDUARDO SANMARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.064.272** y **JHON RESTREPO ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **2.219.127**, se encuentra vencido, según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07671-2025**

del 28 de octubre de 2025, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° 23071468.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07671-2025** del 28 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 23071468.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **EDUARDO SANMARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.064.272 y **JHON RESTREPO ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.219.127, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 23071468

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: 30/10/2025